



**MISIÓN PERMANENTE  
DE PANAMÁ ANTE LA ONU  
NUEVA YORK, USA**

MPP NY- 4/553/2024

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a la nota LA/COD/59/91 de 7 de diciembre de 2023, mediante la cual solicitaron información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables, así como disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Al respecto, la Misión Permanente de Panamá tiene el honor de transmitir adjunto a esta nota los aportes de la República de Panamá, sobre los comentarios solicitados.

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas las seguridades de su más distinguida consideración.

Nueva York, 22 de abril de 2024

Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas  
Nueva York

av



**MISIÓN PERMANENTE  
DE PANAMÁ ANTE LA ONU  
NUEVA YORK, USA**

La República de Panamá, informa que el principio de territorialidad se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico panameño, a través del artículo 18 del Libro I, Título I, Capítulo II (Aplicación de la Ley Penal en el Espacio), del Código Penal, el cual establece que la Ley penal será aplicable a hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones que establezcan las convenciones y normas internacionales vigentes en nuestro país.

Para efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República de Panamá, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre, así como las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas de Derechos Internacional, responda a ese concepto.

No obstante, conforme lo establece el artículo 19 del código penal, es posible aplicar extraterritorialmente el derecho penal panameño, -aunque se hayan cometido en el exterior- a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la Administración Pública, así como a los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Trata de Personas, y Falsedad de Documentos de Crédito Público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Asimismo, el artículo 20 del Código Penal, establece que también se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

- Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño
- Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos
- Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
- Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

El artículo 21 del Código Penal, refiere que independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial. En ese sentido, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política, la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Por otra parte, el Código Penal panameño establece en su artículo 22 que la ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de:



**MISIÓN PERMANENTE  
DE PANAMÁ ANTE LA ONU  
NUEVA YORK, USA**

- Los jefes de Estado Extranjero
- Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.
- Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.

No obstante, el párrafo segundo del referido artículo refiere que las excepciones mencionadas no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV (Delitos contra la Humanidad), Libro Segundo del Código Penal, y del delito de Desaparición Forzada de Personas.

**Tratados internacionales aplicables en relación a la jurisdicción universal**

La República de Panamá, aprobó mediante Ley No. 14 de 13 de marzo de 2002, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De conformidad con el artículo 1 del Estatuto, la Corte Penal Internacional, está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. No obstante, su carácter es complementario de las jurisdicciones nacionales. Los delitos relacionados con el Estatuto son:

- Crímenes de genocidio
- Crímenes de Lesa Humanidad
- Crímenes de guerra
- Crímenes de agresión

En ese sentido, el Código Penal panameño, tipifica en el Libro 11, Título XV "Delitos contra la Humanidad", Capítulo I los "Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" y en el Capítulo II los "Delitos contra las personas y los Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario".

Aunado a ello, la República de Panamá ratificó los Convenios de Ginebra de 1948 y sus Protocolos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, entre otros.

Vale destacar que en la República de Panamá actualmente no se han emprendido acciones para ejercer la jurisdicción universal. No obstante, se cuenta con el ordenamiento jurídico y la estructura institucional para poder ejercerla.